



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Tutela
Accionante	Nataly Nieto Pérez
Accionada	Universidad Santo Tomás
Vinculada	Municipio de Caldas y Concejo Municipal de Caldas
Radicado	N° 05001 40 03 015 2023 01817 00
Providencia	Sentencia número 08
Temas y Subtemas	Del derecho de petición. Término para resolver. Deber de poner la respuesta en conocimiento del peticionario.
Decisión	Concede amparo

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Nataly Nieto Pérez, quien para efectos de notificación puede ser localizada en el correo nata.15.05@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Universidad Santo Tomás, quien para efectos de notificación puede ser localizado en el correo electrónico aux.adminjuridico2@usta.edu.co
personero.caldas@ustamed.edu.co

Vinculada por el Juzgado: Municipio de Caldas, quien para efectos de notificación puede ser localizado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co

Concejo Municipal de Caldas, quien para efectos de notificación puede ser localizado en el correo electrónico notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co
concejo@caldasantioquia.gov.co

Procede el despacho a resolver la tutela interpuesta por la accionante, Nataly Nieto Pérez, en contra de la Universidad Santo Tomás, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, garantizado en la Constitución Política.

3. HECHOS

Indica la accionante lo siguiente: *“De acuerdo con lo establecido por el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 Los Concejos Municipales, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. El concurso para la elección de Personero(a) Municipal es un proceso de selección público y abierto que está regido entre otros, por los principios de transparencia y publicidad.*

Así las cosas, el Concejo Municipal de Caldas, Antioquia contrató a la Universidad Santo Tomás – sede Medellín, a efectos de adelantar, entre otros, las pruebas de conocimientos, pruebas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes del concurso PÚBLICO Y ABIERTO de méritos para la elección del Personero(a) Municipal de Caldas, Antioquia, para el período 2024 – 2028. De tal manera, a través de la Resolución 46 del 23 de septiembre del 2023 del Concejo Municipal de Caldas, dicha corporación reglamentó el concurso. Me inscribí y fui admitida en dicha convocatoria, como se anexa.

El 24 de noviembre del 2023, elevé derecho de petición ante la accionada al correo dispuesto para tales efectos donde solicité el envío de copias digitales referentes a la reclamación y respuesta de uno de los aspirantes con relación a la prueba de conocimientos efectuada, toda vez que esa Universidad le aumentó 2.8 puntos en la calificación de dicha prueba, y al este ser un concurso PÚBLICO Y ABIERTO, y no tener ningún tipo de reserva legal dispuesta para la información requerida, cualquier ciudadano puede acceder a tales documentos y realizar el control social que considere, máxime tratándose de los participantes, pues como lo dije en la misma petición, la variación de la calificación denota serias equivocaciones de parte de la Universidad al momento o de calificar el examen, o de formular las preguntas y sus respuestas.

El 11 de diciembre de idéntica calenda recibí respuesta de parte de la Universidad Santo Tomás – sede Medellín, quien abusando e interpretando amañadamente la Ley 1581 del 2012, me negó el acceso a la información requerida invocando reserva bajo el argumento de que lo allí solicitado son datos personales e información personal de uno de los aspirantes que se caracterizan por ser privados y semiprivados y no son de naturaleza pública.

En el caso objeto de marras no existe ninguna colisión entre los derechos de acceso

a la información y la privacidad o la intimidad y datos personales que justifique la reserva invocada y la negativa de la Universidad para brindarla, toda vez que la información requerida como ya se mostró, no tiene tales connotaciones, menos dentro del desarrollo de un concurso público y abierto de méritos, por lo cual tal negativa se erige como una vulneración a mi derecho de petición y acceso a la información; evidenciando en cambio un dudoso proceder de parte de la accionada al negar sin fundamento jurídico la información requerida”.

4. PRETENSIÓN

Solicita la accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición y a la información y se ordene a la entidad accionada, Universidad Santo Tomás, dar respuesta a la pretensión, esto es, Copia digital de la reclamación efectuada a la calificación de la prueba de conocimientos por el doctor Elías Moya Chaverra y Copia digital de la respuesta ofrecida a la reclamación previamente indicada.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada, Universidad Santo Tomás, allegó respuesta a la presente acción de tutela indicando lo siguiente: *“ES PARCIALMENTE CIERTO; en tanto la aquí accionante si realizó dicha solicitud, pero no es cierto que se esté en obligación de revelar la prueba de otro aspirante por solicitud de la aquí accionante. Nunca se ha expresado que sea información con reserva, sino que se requiere la autorización del titular revelar dicha información por contener datos personales de otra persona. No obstante, la Corte Constitucional si le ha dado esa naturaleza a la información particular en el marco de estos concursos.*

Es parcialmente CIERTO. Se negó la entrega de los resultados de la prueba y el proceso de reclamación que adelantó otro postulante por no contarse con autorización del titular de los datos personales. También es importante establecer que de conformidad con la normatividad vigente y la norma reguladora del concurso el acceso a pruebas y posterior reclamación es un proceso personal y privado. En caso de que se reconozca a un participante una situación que afecte el resultado general de la prueba (es decir la puntuación de los demás aspirantes).

La Universidad no ha alegado RESERVA sino falta de titularidad en los datos personales a los que pretende acceder. Si por orden judicial se nos pide la entrega o exhibición de datos personales de otros sujetos se acataría en ese caso.

El Concejo Municipal de Caldas, dio respuesta señalando lo siguiente: *“la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir al Concejo Municipal de Caldas, Antioquia dicha*

responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad”.

5.1 MEDIOS DE PRUEBA

5.2 ACCIONANTE

Anexa al escrito de tutela los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad
- Copia de contrato – código FO-AP-20
- Copia de resolución No. 046
- Copia de lista preliminar de admitidos y no admitidos
- Copia de solicitud de información
- Copia de respuesta derecho de petición

5.3 ACCIONADA

Anexan al escrito de contestación de la tutela los siguientes documentos:

- Copia de respuesta a la acción de tutela
- Copia de respuesta al derecho de petición
- Copia de envío respuesta petición
- Copia Decreto C.F153 rector sede Medellín 2023
- Copia Resolución No.68 delegación Rector Sede Medellín
- Copia Resolución 047 cronograma
- Resolución 046 reglamento concurso h70 y LB0
- Copia contrato 026 de 2023 personero Caldas

Agotado el trámite de rigor, se procede a decidir con base en las siguientes,

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho, por auto del 14 de diciembre de 2023, asumió el conocimiento de la acción constitucional; ordenó el respectivo traslado a la accionada, otorgándole el término de dos (2) días para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa; fue así que mediante oficio número 3583 de la misma fecha, se notificó a la entidad pretendida.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

7.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE

Constitución Política: Arts. 1, 2, 29, 46, 86, 228, 230.
Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 20, 23, 27, 29, 42.
Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.
Ley 1755 de 2015.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los antecedentes anteriormente expuestos, este despacho debe determinar si la entidad accionada, Universidad Santo Tomás, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, Nataly Nieto Pérez, al no dar respuesta al derecho de petición presentada el día 24 de noviembre de 2023.

7.4 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La tutela se perfila como el mecanismo idóneo que le permite a todo ciudadano reclamar ante el órgano jurisdiccional del Estado la protección de los derechos fundamentales que considere le hayan sido violentados o amenace su vulneración cualquier autoridad pública o un particular en los casos señalados en el decreto 2591 del año 1991. Se instituye entonces el amparo tutelar como un proceso breve y sumario con la observancia de los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad, economía y eficacia. Esta acción es utilizable en forma inmediata y ante la carencia de otros medios idóneos de defensa. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

7.5. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

¹ Sentencia T- 058 de 2018. Corte Constitucional. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *“por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*. Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado y, puede presentarse de forma verbal o escrita, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de *documentos o información*, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011: *“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*(...) dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*”.

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “*(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas. Particularmente, en relación con la *respuesta* a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia con lo solicitado.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*” y, debe comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas, escuetas, confusas, dilatadas o ambiguas, al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición. En consecuencia, se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “*la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada*”.

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a

continuación para que se considere ajustada al Texto Superior: La respuesta debe ser *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).*

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

8. CASO EN CONCRETO

Analizado el escrito de tutela y sus anexos, se observa que, en el asunto bajo estudio, la accionante, Nataly Nieto Pérez, acudió al Juez de tutela con el fin de que se le ordene a la entidad accionada, Nataly Nieto Pérez, resolver la petición que fue presentada el día 24 de noviembre de 2023.

La parte accionada, Universidad Santo Tomás, allegó respuesta a la presente acción constitucional, mediante la cual indicó lo siguiente: *“ES PARCIALMENTE CIERTO; en tanto la aquí accionante si realizó dicha solicitud, pero no es cierto que se esté en obligación de revelar la prueba de otro aspirante por solicitud de la aquí accionante. Nunca se ha expresado que sea información con reserva, sino que se requiere la autorización del titular revelar dicha información por contener datos personales de otra persona. No obstante, la Corte Constitucional si le ha dado esa naturaleza a la información particular en el marco de estos concursos.*

Es parcialmente CIERTO. Se negó la entrega de los resultados de la prueba y el proceso de reclamación que adelantó otro postulante por no contarse con autorización del titular de los datos personales. También es importante establecer que de conformidad con la normatividad vigente y la norma reguladora del concurso el acceso a pruebas y posterior reclamación es un proceso personal y privado. En

caso de que se reconozca a un participante una situación que afecte el resultado general de la prueba (es decir la puntuación de los demás aspirantes).

La Universidad no ha alegado RESERVA sino falta de titularidad en los datos personales a los que pretende acceder. Si por orden judicial se nos pide la entrega o exhibición de datos personales de otros sujetos se acataría en ese caso.

Ahora bien, resulta importante subrayar como la jurisprudencia colombiana ha sostenido en forma unificada y reiterada que el derecho de petición precisa de dos presupuestos esenciales e inescindibles, relacionados en primer lugar con la posibilidad que tienen las personas de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular, y en segundo lugar, que se obtenga una pronta resolución del asunto puesto en consideración, independientemente de si la respuesta es o no favorable a los intereses del solicitante. Es de aclarar además que la protección constitucional al derecho de petición lo que persigue no tiene relación con que la determinación sea positiva a los intereses del requirente, ni tampoco tiene facultad el juez de tutela para trazar los términos en que ha de agotarse la contestación o el sentido en que debe decidirse, importa que sea adecuada, concreta, eficaz y de fondo frente a la incertidumbre o interés del peticionario y que verdaderamente le informe e ilustre completamente sobre sus inquietudes o reclamaciones, así mismo debe ser notificado o puesto en conocimiento del peticionario.

De ello se sigue que la respuesta dada a un derecho de petición por parte del particular o funcionario público a quien se le invocó, mientras formen parte de su órbita de competencia, debe analizar a fondo las peticiones y decidir íntegramente sobre ellas, pues las contestaciones en ningún momento pueden ser evasivas, vacías de contenido, simplemente formales, o incluso, parcial o totalmente ajenas a lo planteado, situaciones que implicarían la vulneración del Derecho Fundamental de Petición que le asiste a la tutelante y que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar, que la alta Corte en lo Constitucional en repetidas jurisprudencias, señala, que en lo que tiene que ver con el núcleo esencial de la petición ante particulares, la Ley 1755 de 2015, artículo 32 definió la viabilidad de este derecho ante organizaciones privadas, precisando en el inciso tercero, que estas “solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”. Y para el caso bajo estudio, la información requerida por la accionante no requiere que la misma sea autorizada por el titular, como quiera que no reviste de impedimento o reserva legal alguna, razón por la cual no hay lugar a que la entidad se niega a la entrega de lo solicitado por la parte actora

Ley 1755 en su artículo 24 que establece cual es la información y documentos que

expresamente tienen reserva, por lo que dicha respuesta, no encuadra en ninguno de los supuestos normativos, en torno a esta conclusión, el articulado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*
- 8. Los datos genéticos humanos”.*

En consecuencia, por faltar al deber legal constitucional la entidad accionada de dar respuesta pronta, eficaz y oportuna dentro de la forma que determinó la Corte Constitucional, se tutelaré el derecho de petición invocado y se ordenará a la Universidad Santo Tomás, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de no haberlo hecho, se sirva hacer entrega de la copia digital de la reclamación efectuada a la calificación de la prueba de conocimiento por el señor Elías Moya Chaverra y copia digital de la respuesta ofrecida a la reclamación en mención, dentro de ese mismo término deberá notificar la respuesta, con la advertencia que si no se diere cumplimiento al mandato tutelar aquí ordenado, podrá incurrir en las sanciones a que aluden los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción de tutela al Municipio de Caldas

y al Concejo Municipal de Caldas, por no avizorarse vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la ley,

FALLA

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y a la información, solicitado por la accionante, Nataly Nieto Pérez, con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Santo Tomás, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en caso de no haberlo hecho, se sirva hacer entrega de la copia digital de la reclamación efectuada a la calificación de la prueba de conocimiento por el señor Elías Moya Chaverra y copia digital de la respuesta ofrecida a la reclamación en mención, dentro de ese mismo término deberá notificar la respuesta.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela al Municipio de Caldas y al Concejo Municipal de Caldas, por no avizorarse vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el actor.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito, con la expresa observación de que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991. En firme el fallo se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6eb4283136053eb709a11a9a9370f105f0db809c3ceeac035662e2033ab999**

Documento generado en 16/01/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>